

JUREC
DIOCESIS DE SAN MIGUEL
Área Administrativa-Impositiva -Legal

CALENDARIO MARZO
2016

07-03-16 Pago aportes y contribuciones AFIP mes FEBRERO 2016 – CUIT 0-1

08-03-16 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 0,1,2, 3

08-03-16 Pago aportes y contribuciones AFIP mes FEBRERO 2016 - CUIT 2-3

09-03-16 Vence Pago Aportes IPS FEBRERO 2016

09-03-16 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 4, 5. 6

09-03-16 Pago aportes y contribuciones AFIP mes FEBRERO 2016 – CUIT 4-5

10-03-16 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 7, 8, 9

10-03-16 Pago aportes y contribuciones AFIP mes FEBRERO 2016 – CUIT 6-7

11-03-16 Pago aportes y contribuciones AFIP mes FEBRERO 2016 - CUIT 8-9

DECRETO 394/16 – INCREMENTO DEDUCCIONES DEL ART. 23
IMPUESTO A LAS GANANCIAS – DROGA DECRETO 1242/13

Bs. As., 22/02/2016

VISTO el Expediente N° S01:0033591/2016 del Registro del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS, el Artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones establece el monto de las deducciones anuales en concepto de ganancia no imponible, cargas de familia y deducción especial, computables para la determinación del citado gravamen correspondiente a personas físicas y sucesiones indivisas.

Que en concordancia con la instrumentación de las políticas económicas a las que se encuentra abocado el PODER EJECUTIVO NACIONAL, resulta procedente adecuar a las mismas determinados parámetros tributarios a fin de que su aplicación no deteriore el poder adquisitivo de los trabajadores ni produzca efectos negativos en la demanda de bienes y servicios.

Que en este sentido, se considera conveniente incrementar el importe de las deducciones del Artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, tanto para aquellos contribuyentes asalariados, jubilados y pensionados como para quienes desempeñan su actividad en forma autónoma, en orden a consolidar los objetivos citados precedentemente.

Que el Decreto N° 1.242 de fecha 27 de agosto de 2013, que estipula medidas en el marco de la determinación del impuesto a las ganancias, con relación a las rentas mencionadas en los incisos a), b) y c) del

Artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, trajo consigo una serie de consecuencias inequitativas desde su aplicación a partir del 1 de septiembre de 2013 hasta la actualidad.

Que dicha norma ha segmentado el universo de los asalariados con la consecuente generación de distorsiones que afectan la naturaleza progresiva del tributo, toda vez que inmovilizó su tratamiento impositivo a agosto de 2013, con independencia de la remuneración bruta que perciban en la actualidad, desconociendo de esa forma la situación particular de cada trabajador argentino.

Que, en consecuencia, corresponde eliminar la metodología instrumentada a través del Decreto N° 1.242/13.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido en el Artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y en el Artículo 4° de la Ley N° 26.731.

Por ello,

EL PRESIDENTE

DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° — Sustitúyense los incisos a) y b) y el primer párrafo del inciso c) del Artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones por los siguientes:

“a) en concepto de ganancias no imponibles, la suma de PESOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO (\$ 42.318), siempre que sean residentes en el país;”

“b) en concepto de cargas de familia, siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a PESOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO (\$ 42.318), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:

1) PESOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO (\$ 39.778) anuales por el cónyuge;
2) PESOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE (\$ 19.889) anuales por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de VEINTICUATRO (24) años o incapacitado para el trabajo;

3) PESOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE (\$ 19.889) anuales por cada descendiente en línea recta (nieta, nieta, bisnieta o bisnieta) menor de VEINTICUATRO (24) años o incapacitado para el trabajo; por cada ascendiente (padre, madre, abuelo, abuela, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra); por cada hermano o hermana menor de VEINTICUATRO (24) años o incapacitado para el trabajo; por el suegro, por la suegra; por cada yerno o nuera menor de VEINTICUATRO (24) años o incapacitado para el trabajo.

Las deducciones de este inciso sólo podrán efectuarlas el o los parientes más cercanos que tengan ganancias imponibles;”

“c) en concepto de deducción especial, hasta la suma de PESOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO (\$ 42.318), cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el Artículo 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el Artículo 79.”

Art. 2° — Derógase el Decreto N° 1.242 de fecha 27 de agosto de 2013.

Art. 3° — Lo dispuesto en el presente decreto tendrá efectos a partir del 1 de enero de 2016, inclusive.

Art. 4° — Dése cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MACRI. — Marcos Peña. — Alfonso de Prat Gay.

Fecha de publicación 23/02/2016

RESOLUCION GENERAL 3831 – IMPUESTO A LAS GANANCIAS – REGIMEN DE RETENCIONES

Bs. As., 24/02/2016

VISTO el Decreto N° 394 del 22 de febrero de 2016 y la Resolución General N° 2.437, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el decreto del VISTO se incrementaron, a partir del período fiscal 2016, los importes de las deducciones correspondientes a las ganancias no imponibles, cargas de familia y deducción especial, previstas en los incisos a) b) y c), respectivamente, del Artículo 23 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Que la Resolución General N° 2.437, sus modificatorias y complementarias, estableció un régimen de retención en el impuesto a las ganancias aplicable a las rentas comprendidas en los incisos a), b), c) excepto las correspondientes a los consejeros de las sociedades cooperativas-, y e) del Artículo 79 de la ley del citado gravamen.

Que es objetivo permanente de este Organismo facilitar a los contribuyentes y responsables el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que en ese sentido, se estima conveniente poner a disposición de los mismos tablas indicativas de los importes acumulados en cada mes calendario correspondientes a las deducciones a que se refiere el aludido Artículo 23, así como la escala del Artículo 90 de la ley con importes mensualizados, que deberán utilizarse a los efectos de la determinación del importe de la retención respectiva.

Que asimismo, cabe efectuar precisiones con relación a los casos en los cuales, conforme a los nuevos valores de las referidas deducciones, el agente de retención al efectuar la próxima liquidación debe proceder a la devolución de retenciones practicadas en exceso.

Que por otra parte, de acuerdo con las disposiciones del Decreto N° 1.242 de fecha 27 de agosto de 2013, determinados beneficiarios, aún cuando sus ingresos habían sido incrementados superando los parámetros dispuestos por dicha norma, continuaban sin sufrir retenciones, afectando los principios de equidad e igualdad, frente a los contribuyentes en igual situación.

Que se estima conveniente que las retenciones por las rentas correspondientes a los meses de enero y febrero de 2016 que los respectivos agentes deben practicar al ser derogada dicha norma mediante su par N° 394/16, se efectúen en cuotas mensuales e iguales hasta la finalización del mismo, a partir de la próxima liquidación posterior a la publicación de la presente.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Fiscalización, de Servicios al Contribuyente y Técnico Legal Impositiva, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Los agentes de retención alcanzados por las disposiciones de la Resolución General N° 2.437, sus modificatorias y complementarias, a los fines de la determinación del importe correspondiente a la retención del impuesto a las ganancias prevista en dicha norma, a partir del período fiscal 2016 deberán aplicar las tablas y la escala que se consignan en el Anexo que se aprueba y forma parte de la presente.

Art. 2° — En los casos en los cuales, conforme a los nuevos valores de las referidas deducciones - establecidos por el Decreto N° 394 del 22 de febrero de 2016-, el agente de retención deba proceder a la devolución de las retenciones practicadas en exceso, la misma deberá ser efectuada al realizarse la primera liquidación posterior a la fecha de publicación de la presente.

Art. 3° — Las retenciones que deban practicarse por las rentas correspondientes a los meses de enero y febrero del período fiscal 2016, a los sujetos alcanzados por el impuesto a raíz de la derogación del Decre-

4 JUREC – Área Administrativa – Impositiva - Legal

to N° 1.242 del 27 de agosto de 2013, deberán efectuarse en cuotas mensuales e iguales hasta la finalización de dicho período, a partir de la primera liquidación posterior a la fecha de publicación de la presente.

Art. 4° — Las disposiciones establecidas en esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y serán de aplicación para el período fiscal 2016 y los siguientes.

Art. 5° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto Abad.

ANEXO (Artículo 1°)

IMPORTE DE LAS DEDUCCIONES ACUMULADAS CORRESPONDIENTES A CADA MES

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO ENERO \$	IMPORTE ACUMULADO FEBRERO \$	IMPORTE ACUMULADO MARZO \$
A) Ganancias no imponibles [(Art. 23, inc. a)].	3.526,50	7.053,00	10.579,50
B) Deducción por carga de familia [(Art. 23, inc. b)]			
Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción:	3.526,50	7.053,00	10.579,50
1. Cónyuge	3.314,83	6.629,66	9.944,49
2. Hijo	1.657,41	3.314,82	4.972,23
3. Otras Cargas	1.657,41	3.314,82	4.972,23
C) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, inc. e)].	3.526,50	7.053,00	10.579,50
D) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, incisos a), b) y c)].	16.927,20	33.854,40	50.781,60

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO ABRIL \$	IMPORTE ACUMULADO MAYO \$	IMPORTE ACUMULADO JUNIO \$
A) Ganancias no imponibles [(Art. 23, inc. a)].	14.106,00	17.632,50	21.159,00
B) Deducción por carga de familia [(Art. 23, inc. b)]			
Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción:	14.106,00	17.632,50	21.159,00
1. Cónyuge	13.259,32	16.574,15	19.888,98
2. Hijo	6.629,64	8.287,05	9.944,46
3. Otras Cargas	6.629,64	8.287,05	9.944,46
C) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, inc. e)].	14.106,00	17.632,50	21.159,00
D) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, incisos a), b) y c)].	67.708,80	84.636,00	101.563,20

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO JULIO \$	IMPORTE ACUMULADO AGOSTO \$	IMPORTE ACUMULADO SEPTIEMBRE \$
A) Ganancias no imponibles [(Art. 23, inc. a)].	24.685,50	28.212,00	31.738,50
B) Deducción por carga de familia [(Art. 23, inc. b)] Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción:	24.685,50	28.212,00	31.738,50
1. Cónyuge	23.203,81	26.518,64	29.833,47
2. Hijo	11.601,87	13.259,28	14.916,69
3. Otras Cargas	11.601,87	13.259,28	14.916,69
C) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, inc. e)].	24.685,50	28.212,00	31.738,50
D) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, incisos a), b) y c)].	118.490,40	135.417,60	152.344,80

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO OCTUBRE \$	IMPORTE ACUMULADO NOVIEMBRE \$	IMPORTE ACUMULADO DICIEMBRE \$
A) Ganancias no imponibles [(Art. 23, inc. a)].	35.265,00	38.791,50	42.318,00
B) Deducción por carga de familia [(Art. 23, inc. b)] Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción:	35.265,00	38.791,50	42.318,00
1. Cónyuge	33.148,30	36.463,13	39.778,00
2. Hijo	16.574,10	18.231,51	19.889,00
3. Otras Cargas	16.574,10	18.231,51	19.889,00
C) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, inc. e)].	35.265,00	38.791,50	42.318,00
D) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, incisos a), b) y c)].	169.272,00	186.199,20	203.126,40

Nota: A los fines previstos en el segundo párrafo del inciso m) del Anexo III de la Resolución General N° 2.437, sus modificatorias y complementarias, referido al Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico, el límite máximo a considerar será de CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO (\$ 42.318.-).

ESCALA DEL ARTICULO 90 DE LA LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS, TEXTO ORDENADO

6

JUREC – Área Administrativa – Impositiva - Legal

EN

1997

Y

SUS

MODIFICACIONES

TRAMOS DE ESCALA (ARTICULO 90)		IMPORTES ACUMULADOS			
MES	GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARAN		
	De más de \$	A \$	\$	Más el	Sobre el Excedente de \$
Enero	0	833,33	- -	9%	0
	833,33	1.666,67	75	14%	833,33
	1.666,67	2.500	191,67	19%	1.666,67
	2.500	5.000	350	23%	2.500
	5.000	7.500	925	27%	5.000
	7.500	10.000	1.600	31%	7.500
	10.000	en adelante	2.375	35%	10.000
Febrero	0	1.666,67	- -	9%	0
	1.666,67	3.333,33	150	14%	1.666,67
	3.333,33	5.000	383,33	19%	3.333,33
	5.000	10.000	700	23%	5.000
	10.000	15.000	1.850	27%	10.000
	15.000	20.000	3.200	31%	15.000
	20.000	en adelante	4.750	35%	20.000
Marzo	0	2.500	- -	9%	0
	2.500	5.000	225	14%	2.500
	5.000	7.500	575	19%	5.000
	7.500	15.000	1.050	23%	7.500
	15.000	22.500	2.775	27%	15.000
	22.500	30.000	4.800	31%	22.500
	30.000	en adelante	7.125	35%	30.000
Abril	0	3.333,33	- -	9%	0
	3.333,33	6.666,67	300	14%	3.333,33
	6.666,67	10.000	766,67	19%	6.666,67
	10.000	20.000	1.400	23%	10.000
	20.000	30.000	3.700	27%	20.000
	30.000	40.000	6.400	31%	30.000
	40.000	en adelante	9.500	35%	40.000

TRAMOS DE ESCALA (ARTICULO 90)		IMPORTES ACUMULADOS			
MES	GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARAN		
	De más de \$	A \$	\$	Más el	Sobre el Excedente de \$
Mayo	0	4.166,67	- -	9%	0
	4.166,67	8.333,33	375	14%	4.166,67
	8.333,33	12.500	958,33	19%	8.333,33
	12.500	25.000	1.750	23%	12.500
	25.000	37.500	4.625	27%	25.000
	37.500	50.000	8.000	31%	37.500
	50.000	en adelante	11.875	35%	50.000
Junio	0	5.000	- -	9%	0
	5.000	10.000	450	14%	5.000
	10.000	15.000	1.150	19%	10.000
	15.000	30.000	2.100	23%	15.000
	30.000	45.000	5.550	27%	30.000
	45.000	60.000	9.600	31%	45.000
	60.000	en adelante	14.250	35%	60.000
Julio	0	5.833,33	- -	9%	0
	5.833,33	11.666,67	525	14%	5.833,33
	11.666,67	17.500	1.341,67	19%	11.666,67
	17.500	35.000	2.450	23%	17.500
	35.000	52.500	6.475	27%	35.000
	52.500	70.000	11.200	31%	52.500
	70.000	en adelante	16.625	35%	70.000
Agosto	0	6.666,67	- -	9%	0
	6.666,67	13.333,33	600	14%	6.666,67
	13.333,33	20.000	1.533,33	19%	13.333,33
	20.000	40.000	2.800	23%	20.000
	40.000	60.000	7.400	27%	40.000
	60.000	80.000	12.800	31%	60.000
	80.000	en adelante	19.000	35%	80.000

M E S	TRAMOS DE ESCALA (ARTICULO 9º)		IMPORTES ACUMULADOS		
	GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARAN		
	De más de \$	A \$	\$	Más el	Sobre el Excedente de \$
Septiembre	0	7.500	--	9 %	0
	7.500	15.000	875	14 %	7.500
	15.000	22.500	1.725	19 %	15.000
	22.500	45.000	3.150	23 %	22.500
	45.000	87.500	8.325	27 %	45.000
	67.500	90.000	14.400	31 %	67.500
	90.000	en adelante	21.375	35 %	90.000
Octubre	0	8.333,33	--	9 %	0
	8.333,33	16.666,67	750	14 %	8.333,33
	16.666,67	25.000	1.916,67	19 %	16.666,67
	25.000	50.000	3.500	23 %	25.000
	50.000	75.000	9.250	27 %	50.000
	75.000	100.000	16.000	31 %	75.000
	100.000	en adelante	23.750	35 %	100.000
Noviembre	0	9.166,67	--	9 %	0
	9.166,67	18.333,33	825	14 %	9.166,67
	18.333,33	27.500	2.108,33	19 %	18.333,33
	27.500	55.000	3.850	23 %	27.500
	55.000	82.500	10.175	27 %	55.000
	82.500	110.000	17.600	31 %	82.500
	110.000	en adelante	26.125	35 %	110.000
Diciembre	0	10.000	--	9 %	0
	10.000	20.000	900	14 %	10.000
	20.000	30.000	2.300	19 %	20.000
	30.000	60.000	4.200	23 %	30.000
	60.000	90.000	11.100	27 %	60.000
	90.000	120.000	19.200	31 %	90.000
	120.000	en adelante	28.500	35 %	120.000

Aranceles 2016 - Cuota Equipamiento Tecnológico

El 2 de diciembre de 2015 se acordó en la reunión de Consejo Consultivo de Dipregep, según la resolución de la Dirección General de Cultura y Educación N° 846/04, la percepción durante el ciclo lectivo 2016 de una cuota adicional denominada **Cuota de Equipamiento Tecnológico**, para los establecimientos que así lo dispongan.

Se realizan algunas aclaraciones a tener en cuenta:

Los establecimientos que lo requieran, podrán percibir una cuota adicional por este concepto desde la primera cuota del año 2016, equivalente en valor a la cuota de mantenimiento, es decir la suma de cuota curricular + cuota extracurricular, pero siempre dividida en la cantidad de cuotas que cada establecimiento educativo implementa. La **Cuota de Equipamiento** no puede percibirse en una sola cuota sino en alícuotas equivalentes en número a la cantidad de cuotas por aranceles mensuales.

Se entiende que esta cuota permitirá recuperar inversiones en equipamiento llevadas a cabo por el establecimiento durante el año 2015 y a realizar durante el año 2016. De esta manera quien la implemente podrá contar con fondos necesarios para este rubro, brindando a sus alumnos una educación de calidad que no se vea condicionada por falta de insumos o desactualización tecnológica de los mismos.

Este ítem será incluido en la factura en Otros Conceptos, en los que además se detalla: comedor – transporte – atención médica – Unión Padres de Familia (si existe) – seguro de accidentes de alumnos....

Se deduce que pueden recuperarse inversiones de todo aquello que constituya materiales e implementación tecnológica.

Se enumeran algunos ítems que entendemos se encuentran incluidos (no excluyentes de otros que puedan ser incorporados), es decir, que generen una renovación tecnológica en la escuela, entre otros:

- Computadoras, impresoras, pantallas, proyectores, tablets, etc. - Aires acondicionados y climatización.
- Aulas virtuales, redes, software, hardware, patentes, etc. - Servicio técnico. (Interno y/o externo)
- Equipos de audio (consolas, parlantes, amplificadores, micrófonos, etc.) - Capacitación de los docentes

Si bien no hay norma respecto de los gastos realizados por este rubro se aconseja archivar los comprobantes de pago ante pedidos que pudieran llevarse a cabo en algún momento.

Por el momento no se han dado indicaciones de rectificar las F1 presentadas.

Si no se ha informado a los padres en el mes de diciembre deberá hacerse al inicio de este ciclo lectivo.

COMUNICACIÓN N° 23/16 – MOVIMIENTOS LICENCIAS EXTRAORDINARIAS POR ENFERMEDAD Y CRONICAS

ERRORES MÁS FRECUENTES

Jefaturas de Región 1 a 25 DIPREGEP
Inspectores de Enseñanza DIPREGEP

Representantes Legales de Establecimientos Educativos de Gestión Privada

Durante el transcurso del ciclo lectivo 2015 se han detectado desde la *Subdirección de Gestión Administrativa – Área Enfermedades Extraordinarias y Crónicas* ciertos errores frecuentes en la confección de los movimientos elevados al área que, en esta oportunidad, se socializan para agilizar la tarea y el consecuente beneficio en la eficacia, eficiencia y celeridad del circuito administrativo.

OBSERVACIONES GENERALES:

La planilla de movimientos válida a utilizar es la aprobada por el Anexo II (a) de la Disposición N° 1000/11. Tanto esta planilla como la documentación respaldatoria (DIPREGEP 4) serán presentadas en original o fotocopia debidamente certificada por el Representante Legal del Establecimiento con la leyenda “*Es copia fiel del original.*”

Los movimientos por *Accidente de Trabajo por pluriempleo y Trastornos de embarazo* (Art. 114 d.1.10) deben ser remitidos al ÁREA ENFERMEDADES, **NO** a la Subdirección de Gestión Administrativa.

Tampoco se remiten a esta Área, las licencias por Art. 114 a.2 del *personal Provisorio*, sino a Liquidaciones por pase a DIPREGEP 20 durante el período de la licencia solicitado por el/la docente.

Para el caso del personal docente titular con cargos personalizados (TI, Y8, etc.), sólo se enviará planilla de movimientos y DIPREGEP 4 informando el período por el que se solicita junta médica por licencia extraordinaria por enfermedad o posible crónica. No corresponde solicitar Alta Suplente con aporte estatal.

En las planillas de movimientos no deberán omitirse: Nombre y N° del Distrito, Nombre del Establecimiento, Número de DIPREGEP.

Las **categorías de los cargos y función** deberán reflejar la mecanizada y Anexo 3 de la Disposición N° 1000/11. Ej.: PM no es igual a PR en el Nivel Secundario, VD no es V1 ni V2 (categorías correctas), los cargos de Director se corresponden con la categoría del establecimiento: D1, D2 o D3.

Constatar correspondencia de DNI con mecanizada, DIPREGEP 4 y movimiento.

En el caso de módulos u horas cátedra siempre debe detallarse la cantidad de horas designadas en la columna correspondiente. Se han detectado reiterados casos en los que no se consigna la cantidad de horas efectivamente designadas; como así también otros casos en los que las horas designadas al personal suplente *exceden* las del titular suplido según consta en el sistema de movimientos de personal con aporte estatal de DIPREGEP.

Cuando el docente continúe en uso de licencia y aún no haya sido citado a Junta Médica, al confeccionar el movimiento deberá consignarse que es continuidad sólo en los casos de continuar bajo reposo laboral por la misma patología o de corresponder consignar claramente que es otra la patología. Ello así, a los efectos de no generar una nueva citación por la misma causal.

Una vez que el docente se haya presentado a Junta Médica y cuente con el Dictamen correspondiente, se deberá confeccionar un movimiento por todo el período reconocido por la Junta, en “Observaciones” se consignará el artículo en el que se encuadró la licencia según Ruamel, detallando si se percibió el aporte el

estatal del o los suplente/s por el total del período o en su defecto los períodos faltantes (consignando las respectivas secuencias generadas ad referendum de los suplentes), original o copia certificada del Dictamen, y copia debidamente certificada de los movimientos anteriores presentados **en tiempo y forma**.

Si por Dictamen de la Junta se encuadrara el período por Artículo 114 A.1 deberá procederse a la devolución conforme al excedente resultante al 50% o sin goce de haberes según lo estipulado en la Disposición N° 19/93.

Es responsabilidad de los Representantes Legales proceder a la devolución espontánea en caso de haber agotado el docente el total de días con goce de haberes al 100% por licencia extraordinaria por enfermedad.

Siguen vigentes, en todos los términos que no se contradigan con la presente, las Comunicaciones 66, 97 y 107/13, la Comunicación 16/15, y las Disposiciones N° 19/93 y N° 1000/11.

□ **En relación al Formulario DIPREGEP 4:**

En el caso de docentes titulares de gestión privada con cargos provisionales, titulares interinos y/o titulares en establecimientos educativos de gestión estatal, NO se debe confeccionar DIPREGEP 4. Se recuerda que esta Dirección homologa las certificaciones provisorias (talones RUAMEL) y los dictámenes de Junta Médica tramitados por intermedio de los respectivos Consejos Escolares de cada distrito. Mensualmente, hasta tanto se cuente con el dictamen de la Junta, habrá de presentarse en Jefatura Regional los movimientos solicitando el aporte estatal de los suplentes los cuales, una vez sellados, habrán de reservarse en el establecimiento hasta tanto el docente presente el Dictamen de la Junta y recién entonces, se confeccionará un nuevo movimiento por todo el periodo efectivamente reconocido y se elevará a DIPREGEP junto con el o los movimientos presentados con anterioridad adjuntando copia certificada del Dictamen RUAMEL.

El formulario DIPREGEP 4 debe ser el **vigente** y estar completo en forma clara y legible en todos sus campos. Sólo se adjuntará certificado médico cuando el profesional actuante no complete el tercer talón del formulario. No se deberá elevar ni historia clínica del docente titular que solicita junta médica ni legajo del personal suplente que se solicite en el movimiento.

El personal docente titular deberá completar la DDJJ y declarar expresamente SÍ o NO desempeña otros cargos y/o actividades y detallar los mismos conforme a su declaración jurada anual y actualizaciones/modificaciones producidas con posterioridad. En el caso de módulos u horas cátedra habrá de declararse la cantidad exacta cualquiera sea su situación de revista la que también deberá consignarse claramente (T-P-S).

Habrà de declarar, también, el domicilio constituido conforme artículo 6° inciso i) del Estatuto del Docente y Distrito de residencia. Asimismo, la antigüedad docente total en el sistema educativo según mecanizada.

Las firmas en las certificaciones médicas deberán ser originales, no se aceptan firmas digitales en ningún caso.

□ **ÁREA:**

A los efectos de mejor organización de la entrada de movimientos en el área, se solicita a los responsables de los servicios educativos de gestión privada/municipal confeccionar los movimientos consignando el destino de los mismos conforme las pautas que se detallan a continuación:

Licencias que cuentan con aporte estatal y destino de los movimientos para personal **TITULAR** (Ver detalles en Disposición 19/93):

MOTIVO DE LA LICENCIA	DESTINO DEL MOVIMIENTO (A consignar en el recuadro "ÁREA")
114 A.2 con DIPREGEP 4 (Solicitud de Junta Médica)	Alta suplente: Subdirección de Gestión Administrativa ENFERMEDADES EXTRAORDINARIAS DIPREGEP 4
114 A.2 con RUAMEL – Dictamen de Junta	Alta suplente: Subdirección de Ges-

Médica (114 A.2) Licencia otorgada/denegada por Junta Médica	Subdirección Administrativa ENFERMEDADES EXTRAORDINARIAS CON DICTAMEN – Ciclo Lectivo 201_
114 A.2.8 Por POSIBLE Enfermedad Crónica con DIPREGE 4	Alta suplente: Subdirección de Gestión Administrativa POSIBLE CRÓNICA (DIPREGE 4)
114 A.2.8 Por Enfermedad Crónica reconocida por Junta Médica con RUAMEL (114 A.2.8)	Alta suplente: Subdirección de Gestión Administrativa ENFERMEDAD CRÓNICA CON DICTAMEN – Ciclo Lectivo 201_

Asimismo, se solicita consignar en la planilla del movimiento respectivo, en el margen superior derecho debajo del recuadro del Área, la **REGIÓN EDUCATIVA** a la que pertenece el Distrito en el que se encuentra el establecimiento.

Columna OBSERVACIONES de la Planilla de Movimiento:

- Deberá consignarse como fecha de alta la **toma de posesión efectiva** del cargo designado al personal suplente, según libro de designaciones y de firmas del personal con aporte estatal. Es decir, no se debería informar como fecha de alta o cese un día inhábil.

- Deberá consignarse claramente el **DNI y Secuencia** del docente titular suplido. En el caso de módulos u horas cátedra deberá discriminarse la cantidad de horas de cada secuencia. Ej: Si un docente fuera designado para desempeñar con carácter suplente 18 horas cátedra de Nivel Secundario y si el docente titular contara con más de una secuencia, se debe consignar la cantidad de horas con las que cuenta el titular en cada una de las secuencias “Secuencia 003 (03 DS), Secuencia 008 (06 DS) y Secuencia 012 (09 DS).” Si varios docentes fueran designados para suplir varias secuencias de un mismo titular, deberá detallarse la cantidad exacta de horas que cada uno de los suplentes toma de cada una de las secuencias del personal titular suplido.

DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR POR LOS DOCENTES ANTE LA JUNTA MÉDICA:

Historia Clínica legible donde conste diagnóstico, evolución tratamiento, a la fecha, desde su comienzo.

Estudios realizados de la enfermedad padecida (de poseer estudios en CD concurrir con el mismo).

Para las solicitudes de casos con **patologías** que se corresponden con la **especialidad de PSIQUIATRÍA MÉDICA**, en particular:

Historia clínica actualizada original, completa y legible; consignando los datos del profesional médico actuante: nombre y apellido, matrícula, domicilio, teléfono de consultorio y dirección de correo electrónico. Diagnóstico, tratamiento, evolución, estado actual y pronóstico. Deberá informar detalladamente en relación a:

- Estado psíquico actual

- Antecedentes de enfermedad actual

- Diagnóstico según DSM IV (Descripción de los 5 ejes)

- Tratamiento farmacológico detallando: droga, dosis, posología, duración estimada del mismo

- Tratamiento no farmacológico detallando: tipo y duración estimada.

□ Para las solicitudes de casos con **PATOLOGÍAS CRÓNICAS (Art. 114 a.2.8)** los profesionales médicos particulares actuantes deberán tener presente al momento de realizar respectivas Historias Clínicas las **Guías de Criterios Diagnósticos para evaluación de casos relacionados con enfermedades comprendidas en el Listado de Patologías Crónicas del Acuerdo Paritario de 2008** que fueran acordadas con el objeto de proveer de la información médica específica para la unificación de criterios diagnósticos para ser aplicados en las evaluaciones a agentes, en Juntas Médicas Especializadas del Servicio Médico Oficial de la Dirección General de Cultura y Educación, en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, oportunamente socializadas por esta Dirección Provincial por intermedio de las Jefaturas Regionales. Las que deberán ser utilizadas por los médicos de cabecera para que en oportunidad de la mencionada evaluación, aseguren aportar todos los antecedentes médicos y elementos de diagnóstico relacionados con las patologías que los afectan, Propendiendo a la eficacia y la equidad en la tarea médica y la correcta administración del beneficio comprendido en el Acuerdo Paritario 2008.

Formulario/s DIPREGEP 4 presentados oportunamente, cumplimentado en sus tres carriles, que cubran el total de días inasistidos, legible y ordenados por mes y año.

□ Documento Nacional de Identidad (DNI) y Fotocopia del mismo.

De presentar fotocopias, deberán ser *autenticadas* por el Representante Legal.

IMPORTANTE: En caso de inasistencia sin aviso, o no llevar la documentación mencionada *ut-supra*, se considerará como **falta injustificada** y por lo tanto se realizará al establecimiento el libramiento de deuda correspondiente.

En el caso de recibir una citación a Junta Médica y de poseer todo el período de licencia previamente justificado deberá comunicarlo mediante nota del Representante Legal de las circunstancias con copia adjunta del Dictamen correspondiente, con un plazo máximo de hasta 5 días hábiles antes de la fecha de citación, al correo electrónico: dipregepcronicas@ed.gba.gov.ar

En los casos en que los agentes habiendo sido notificados de la citación a Junta Médica y que por razones de fuerza mayor no pudieran concurrir a la misma (causales climáticas, accidentes, etc.), deberá ser notificado a ésta Dirección mediante nota y/o certificación del Representante Legal a la sede central de la DIPREGEP (0221 429-5200 Interno 85351) o al correo electrónico: dipregepcronicas@ed.gba.gov.ar.

En los casos que los agentes que están imposibilitados de trasladarse por estricta causal médica, deberán enviar por intermedio del Representante Legal a DIPREGEP quien girará a la Dirección de Salud Laboral la documental médica que avala tal impedimento con al menos siete días hábiles de anticipación a los efectos de que, previa evaluación del caso en esa Dirección, se instruya de corresponder al Servicio Médico de la realización de una Junta Médica en el domicilio particular o accidental en el que se encuentre el agente.

MUY IMPORTANTE:

Se recuerda que el **Representante Legal** es el **único responsable** de viabilizar consultas, reclamos y/o solicitudes de Junta Médica o por Movimientos, y el único que se comunicará o presentará en la Dirección de surgir inconvenientes.

Los reclamos por Movimientos por Enfermedad Extraordinarias y/o Crónicas del Ciclo Lectivo 2015 se recibirán hasta el 17/03/2016 sin excepción.

Prof. BEATRIZ AURELIA ROMANO

Asesora Docente

Dirección Provincial de Educación de Gestión Privada

ALBERTO BELISARIO ARANA

Director de Gestión Administrativa

Dirección Provincial de Educación de Gestión Privada

DECRETO 275/2016 – CONTRIBUCIONES PATRONALES

Suspéndese la aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto N° 814/2001.

Bs. As., 01/02/2016

VISTO el Expediente N° 6.392/02 en TRES (3) cuerpos del Registro del entonces MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, la Ley N° 24.241, los Decretos Nros. 814 de fecha 20 de junio de 2001, modificado por el Artículo 9° de la Ley N° 25.453, 1.034 de fecha 14 de agosto de 2001, 284 del 8 de febrero de 2002, 539 de fecha 10 de marzo de 2003, 1.806 del 10 de diciembre de 2004, 986 del 19 de agosto de 2005, 151 del 22 de febrero de 2007, 108 del 16 de febrero de 2009, 160 del 16 de febrero de 2011, 201 del 7 de febrero de 2012, 249 del 4 de marzo de 2013, 351 del 21 de marzo de 2014 y 154 del 29 de enero de 2015, y

CONSIDERANDO: Que por la Ley N° 24.241 se dispuso que todos los empleadores privados contribuyeran, para la jubilación del personal con relación de dependencia, con un aporte equivalente al DIECISÉIS POR CIENTO (16%) del haber remuneratorio de la nómina del establecimiento.

Que las instituciones privadas de enseñanza comprendidas en la Ley N° 13.047 y las transferidas a las jurisdicciones según la Ley N° 24.049, están alcanzadas por los términos de la legislación previsional citada.

Que el Decreto N° 814 de fecha 20 de junio de 2001, modificado por el Artículo 9° de la Ley N° 25.453, con el objeto de ordenar las sucesivas modificaciones que en materia de reducción de las contribuciones patronales se habían establecido en años anteriores y a efectos de simplificar el encuadramiento, liquidación y tareas de control y fiscalización de las mismas y como instancia superadora, adoptó una modalidad de alícuota única para la casi totalidad de las mencionadas contribuciones, fijándola en el VEINTE POR CIENTO (20%) para los empleadores que resultaran comprendidos en el inciso a) de su Artículo 2° y en el DIECISÉIS POR CIENTO (16%), para los indicados en el inciso b) del mismo artículo, dejándose, asimismo, sin efecto toda norma que hubiera contemplado exenciones o reducciones de alícuotas aplicables a las contribuciones patronales.

Que, posteriormente, dichos porcentajes fueron incrementados en UN (1) punto por el Artículo 80 de la Ley N° 25.565.

Que por los Decretos Nros. 1.034 de fecha 14 de agosto de 2001, 284 de fecha 8 de febrero de 2002, 539 de fecha 10 de marzo de 2003, 1.806 de fecha 10 de diciembre de 2004, 986 de fecha 19 de agosto de 2005, 151 del 22 de febrero de 2007, 108 del 16 de febrero de 2009, 160 del 16 de febrero de 2011, 201 del 7 de febrero de 2012, 249 del 4 de marzo de 2013, 351 del 21 de marzo de 2014 y 154 del 29 de enero de 2015 se suspendió la aplicación de los referidos porcentajes para los empleadores titulares de establecimientos educacionales privados, cuyas actividades estuvieran comprendidas en las Leyes Nros. 24.521, sus modificaciones y 26.206.

Que por el Artículo 4° del Decreto N° 814/01, según texto modificado por la Ley N° 25.723, los empleadores pueden computar, como crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, los puntos porcentuales establecidos en el Anexo I de dicha norma.

Que los establecimientos educativos privados incorporados a la enseñanza oficial comprendidos en la Ley N° 13.047 están exceptuados del Impuesto al Valor Agregado, por lo que se encuentran en una situación de inequidad tributaria con relación al resto de las actividades privadas, al no poder compensar valor alguno por este concepto.

Que la situación descripta colisiona, para este sector, con los objetivos planteados al momento de dictarse el Decreto N° 814/01, de establecer el crecimiento sostenido, la competitividad y el aumento del empleo, mediante la reducción de los costos disminuyendo la presión sobre la nómina salarial.

Que conforme la Ley N° 24.049 la administración y supervisión de las instituciones privadas de enseñanza comprendidas en la Ley N° 13.047 fue transferida a las Provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, contando la mayoría de ellas con el aporte estatal para el financiamiento previsto en la Ley N° 26.206, el cual surge de los respectivos presupuestos provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que la aplicación del Decreto N° 814/01 generaría, por lo tanto, un incremento en las partidas presupuestarias provinciales afectadas a los aportes estatales en momentos que las mismas están efectuando ingentes esfuerzos por incrementar los recursos asignados a educación, según las demandas de la Ley de Financiamiento Educativo N° 26.075 y por mantener el equilibrio fiscal, situación que se ha evitado sucesivamente mediante el dictado de los Decretos Nros. 1.034/01, 284/02, 539/03, 1.806/04, 986/05, 151/07, 108/09, 160/11, 201/12, 249/13, 351/14 y 154/15.

Que la aplicación del Decreto N° 814/01 en los establecimientos de gestión privada provocará un incremento en el valor de los aranceles que abonan las familias por los servicios educativos brindados en instituciones cuyo personal no está totalmente alcanzado por el aporte estatal, impacto que es mayor en aquellas regiones menos favorecidas del país como consecuencia de la situación descripta anteriormente.

Que tal situación puede ocasionar no sólo un detrimento en la calidad educativa, sino que al mismo tiempo puede impactar en el nivel de empleo en este sector, lo que agravaría la situación económica y social actual producida por la crisis financiera mundial y de la que el Gobierno Nacional procura evitar sus mayores riesgos.

Que los Institutos de Educación Pública de Gestión Privada incorporados a la enseñanza oficial comprendidos en las Leyes Nros. 13.047 y 24.049 son regulados y supervisados en cuanto a sus aranceles por las autoridades jurisdiccionales.

Que es prioridad del Gobierno Nacional favorecer a los sectores de las regiones menos favorecidas del país a través de políticas que promuevan un desarrollo más equitativo e igualitario.

Que la aplicación del Decreto N° 814/01 en las instituciones educativas privadas produciría un efecto contrario a este objetivo de la política nacional, gravando a quienes brindan el servicio educativo, a diferencia del resto de las actividades que no ven incrementados sus costos, lo que hace necesario dictar la presente norma para corregir el efecto no deseado de aplicar a este sector ese decreto.

Que la aplicación del Decreto N° 814/01 tendría un efecto regresivo en todas las jurisdicciones, pero principalmente en las más necesitadas.

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCIÓN NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, respecto de los decretos de necesidad y urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que el Artículo 2° de la ley mencionada precedentemente determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN tiene competencia para pronunciarse respecto de los decretos de necesidad y urgencia.

Que el Artículo 10 de la citada ley dispone que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, conforme lo establecido en el Artículo 19 de dicha norma.

Que el Artículo 20 de la ley referida, prevé incluso que, en el supuesto que la citada COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE no eleve el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán al expreso e inmediato tratamiento del decreto, de conformidad con lo establecido en los Artículos 99, inciso 3, y 82 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que por su parte el Artículo 22 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones y el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el Artículo 82 de nuestra Carta Magna.

Que las DIRECCIONES GENERALES DE ASUNTOS JURÍDICOS de los MINISTERIOS DE EDUCACIÓN Y DEPORTES y DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los Artículos 99, inciso 3, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 2º, 19 y 20 de la Ley N° 26.122.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1º — Suspéndese desde el 1º de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016 inclusive, la aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto N° 814 del 20 de junio de 2001 y sus modificatorios, respecto de los empleadores titulares de establecimientos educativos de gestión privada que se encontraren incorporados a la enseñanza oficial conforme las disposiciones de las Leyes Nros. 13.047 y 24.049.

Art. 2º — Dése cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MACRI. — Marcos Peña. — Julio C. Martínez. — José G. Santos. — Germán C. Garavano. — Patricia Bullrich. — Alberto J. Triaca. — Carolina Stanley. — José L. Baraño. — Alejandro P. Avelluto. — Rogelio Frigerio. — Alfonso de Prat Gay. — Francisco A. Cabrera. — Ricardo Buryaile. — Javier Dietrich. — Esteban J. Bullrich. — Sergio A. Bergman. — Andrés H. Ibarra. — Juan José Aranguren. — Oscar R. Aguad. — Jorge D. Lemus.

Fecha de publicación 02/02/2016

RESOLUCION 32/2016 – ASIGNACIONES FAMILIARES – MOVILIDAD, RANGOS Y MONTOS

Bs. As., 24/02/2016

VISTO el Expediente N° 024-99-81734025-0-790 del Registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), las Leyes Nros. 24.714, 26.417 y 27.160 y sus modificatorias, y la Resolución D.E.-N N° 616 de fecha 18 de noviembre de 2015, y

CONSIDERANDO: Que a través de la Ley N° 24.714 y sus modificatorias se instituyó con alcance nacional y obligatorio un Régimen de Asignaciones Familiares para los trabajadores que presten servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada y pública nacional, los titulares del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), de Pensiones no Contributivas por Invalidez, de la Ley de Riesgos del Trabajo, de la Prestación por Desempleo y a sectores en condiciones de vulnerabilidad.

Que la Ley N° 27.160 dispone que serán móviles los montos de las Asignaciones Familiares y Universales y los rangos de ingresos del grupo familiar previstos en la Ley N° 24.714, sus normas complementarias y modificatorias, con excepción de la establecida en el inciso e) del artículo 6º de la misma.

Que el artículo 3º de la Ley N° 27.160 establece que la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) tendrá a su cargo el cálculo de la movilidad de conformidad a lo previsto en el Anexo de la Ley N° 26.417.

Que el valor de la movilidad prevista en el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, según el texto introducido por el artículo 6º de la Ley N° 26.417, correspondiente al

mes de marzo de 2016 es de QUINCE ENTEROS CON TREINTA Y CINCO POR CIENTO (15,35%).

Que ha tomado la intervención de su competencia el servicio jurídico permanente de esta Administración Nacional. Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, y los artículos 3° y 7° de la Ley N° 27.160.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

Artículo 1° — El valor de la movilidad prevista en el artículo 1° de la Ley N° 27.160 y sus modificatorias correspondiente al mes de marzo de 2016, es de QUINCE ENTEROS CON TREINTA Y CINCO POR CIENTO (15,35%), conforme lo previsto en el ANEXO de la Ley N° 26.417.

Art. 2° — Los rangos y montos de las Asignaciones Familiares y Universales contempladas en la Ley N° 24.714 y sus modificatorias a partir de marzo de 2016, serán los que surgen de los Anexos I, II, III y IV de la presente Resolución, abonándose de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 1° de la Resolución D.E.-N N° 616/2015.

Art. 3° — Cuando por aplicación del índice de movilidad, el monto de las Asignaciones Familiares y Universales y/o el valor de los rangos de ingresos del grupo familiar resulte con decimales, se aplicará redondeo de los decimales al valor entero siguiente.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Emilio Basavilbaso.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA —www.boletinoficial.gob.ar— y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Fecha de publicación 26/02/2016

ANSES

2016

"Año del Bicentenario de la Declaración
de la Independencia Nacional"

RESOLUCIÓN

032

ANEXO I

**RANGOS Y MONTOS DE ASIGNACIONES FAMILIARES
PARA TRABAJADORES EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA REGISTRADOS Y
TITULARES DE LA LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO**

ASIGNACIONES FAMILIARES	VALOR GRAL.	ZONA 1	ZONA 2	ZONA 3	ZONA 4
MATERNIDAD					
Sin tope de Ingreso Grupo Familiar (IGF)		Remuneración Bruta			
NACIMIENTO					
IGF entre \$ 200.- y \$ 30.000.-	\$ 1.125.-	\$ 1.125.-	\$ 1.125.-	\$ 1.125.-	\$ 1.125.-
ADOPCIÓN					
IGF entre \$ 200.- y \$ 30.000.-	\$ 6.748.-	\$ 6.748.-	\$ 6.748.-	\$ 6.748.-	\$ 6.748.-
MATRIMONIO					
IGF entre \$ 200.- y \$ 30.000.-	\$ 1.687.-	\$ 1.687.-	\$ 1.687.-	\$ 1.687.-	\$ 1.687.-
PRENATAL					
IGF entre \$ 200.- y \$ 8.652.-	\$ 966.-	\$ 966.-	\$ 2.084.-	\$ 1.931.-	\$ 2.084.-
IGF entre \$ 8.652,01.- y \$ 11.305.-	\$ 649.-	\$ 859.-	\$ 1.289.-	\$ 1.715.-	\$ 1.715.-
IGF entre \$ 11.305,01.- y \$ 14.650.-	\$ 390.-	\$ 773.-	\$ 1.163.-	\$ 1.548.-	\$ 1.548.-
IGF entre \$ 14.650,01.- y \$ 30.000.-	\$ 199.-	\$ 395.-	\$ 593.-	\$ 785.-	\$ 785.-
HIJO					
IGF entre \$ 200.- y \$ 8.652.-	\$ 966.-	\$ 966.-	\$ 2.084.-	\$ 1.931.-	\$ 2.084.-
IGF entre \$ 8.652,01.- y \$ 11.305.-	\$ 649.-	\$ 859.-	\$ 1.289.-	\$ 1.715.-	\$ 1.715.-
IGF entre \$ 11.305,01.- y \$ 14.650.-	\$ 390.-	\$ 773.-	\$ 1.163.-	\$ 1.548.-	\$ 1.548.-
IGF entre \$ 14.650,01.- y \$ 30.000.-	\$ 199.-	\$ 395.-	\$ 593.-	\$ 785.-	\$ 785.-
HIJO CON DISCAPACIDAD					
IGF hasta \$ 8.652.-	\$ 3.150.-	\$ 3.150.-	\$ 4.724.-	\$ 6.299.-	\$ 6.299.-
IGF entre \$ 8.652,01.- y \$ 11.305.-	\$ 2.227.-	\$ 3.038.-	\$ 4.556.-	\$ 6.074.-	\$ 6.074.-
IGF superior a \$ 11.305.-	\$ 1.404.-	\$ 2.925.-	\$ 4.387.-	\$ 5.849.-	\$ 5.849.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL					
IGF entre \$ 200.- y \$ 30.000.-	\$ 808.-	\$ 1.079.-	\$ 1.350.-	\$ 1.615.-	\$ 1.615.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL PARA HIJO CON DISCAPACIDAD					
Sin tope de IGF	\$ 808.-	\$ 1.079.-	\$ 1.350.-	\$ 1.615.-	\$ 1.615.-

Valor General: Todo el país a excepción de las localidades comprendidas como Zona 1, Zona 2, Zona 3 o Zona 4.

Zona 1: Provincias de La Pampa, Río Negro y Neuquén; en los Departamentos Bermejo, Ramón Lista y Mataros en Formosa; Departamento Las Heras (Distrito Las Cuevas); Departamento Luján de Cuyo (Distritos Potrerillos, Carrizal, Agrelo, Ugarteche, Perdiel, Las Compuertas); Departamento Tupungato (Distritos Santa Clara, Zapata, San José, Anchoris); Departamento Tunuyán (Distrito Los Arboles, Los Chacayes, Campo de Los Andes); Departamento San Carlos (Distrito Pareditas); Departamento San Rafael (Distrito Cuadro Venegas); Departamento Malargüe (Distritos Malargüe, Río Grande, Río

LA
JB

ANSES

2016

"Año del Bicentenario de la Declaración
de la Independencia Nacional"

RESOLUCIÓN

032

Barrancas, Agua Escondida); Departamento Maipú (Distritos Russell, Cruz de Piedra, Lumlunta, Las Barrancas); Departamento Rivadavia (Distritos El Mirador, Los Campamentos, Los Arboles, Reducción, Medrano) en **Mendoza**; Orán (excepto la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán y su éjido urbano) en **Salta**.

Zona 2: Provincia del **Chubut**.

Zona 3: Departamento Antofagasta de la Sierra (actividad minera) en **Catamarca**; Departamentos Cochinoca, Humahuaca, Rinconada, Santa Catalina, Susques y Yavi en **Jujuy**; Departamentos Los Andes, Santa Victoria, Rivadavia y Gral. San Martín (excepto la ciudad de Tartagal y su éjido urbano) en **Salta**.

Zona 4: Provincias de **Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur**.

ANSES

2016

Año del Bicentenario de la Declaración
de la Independencia Nacional

RESOLUCIÓN

032

ANEXO II

**RANGOS Y MONTOS DE ASIGNACIONES FAMILIARES
PARA TITULARES DE LA PRESTACION POR DESEMPLEO**

ASIGNACIONES FAMILIARES	VALOR GRAL.
NACIMIENTO	
IGF entre \$ 200.- y \$ 30.000.-	\$ 1.125.-
ADOPCIÓN	
IGF entre \$ 200.- y \$ 30.000.-	\$ 6.748.-
MATRIMONIO	
IGF entre \$ 200.- y \$ 30.000.-	\$ 1.687.-
PRENATAL	
IGF entre \$ 200.- y \$ 8.652.-	\$ 966.-
IGF entre \$ 8.652,01.- y \$ 11.305.-	\$ 649.-
IGF entre \$ 11.305,01.- y \$ 14.650.-	\$ 390.-
IGF entre \$ 14.650,01.- y \$ 30.000.-	\$ 199.-
HIJO	
IGF entre \$ 200.- y \$ 8.652.-	\$ 966.-
IGF entre \$ 8.652,01.- y \$ 11.305.-	\$ 649.-
IGF entre \$ 11.305,01.- y \$ 14.650.-	\$ 390.-
IGF entre \$ 14.650,01.- y \$ 30.000.-	\$ 199.-
HIJO CON DISCAPACIDAD	
IGF hasta \$ 8.652.-	\$ 3.150.-
IGF entre \$ 8.652,01.- y \$ 11.305.-	\$ 2.227.-
IGF superior a \$ 11.305.-	\$ 1.404.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL	
IGF entre \$ 200.- y \$ 30.000.-	\$ 808.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL PARA HIJO CON DISCAPACIDAD	
Sin tope de IGF	\$ 808.-

LC
JB

ANSES

2016

Año del Bicentenario de la Declaración
de la Independencia Nacional

RESOLUCIÓN

032

ANEXO III

**RANGOS Y MONTOS DE ASIGNACIONES FAMILIARES
PARA TITULARES DEL SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO**

ASIGNACIONES FAMILIARES	VALOR GRAL.	ZONA 1
CÓNYUGE		
IGF entre \$ 200.- y \$ 30.000.-	\$ 231.-	\$ 462.-
HIJO		
IGF entre \$ 200.- y \$ 8.652.-	\$ 966.-	\$ 966.-
IGF entre \$ 8.652,01.- y \$ 11.305.-	\$ 649.-	\$ 859.-
IGF entre \$ 11.305,01.- y \$ 14.650.-	\$ 390.-	\$ 773.-
IGF entre \$ 14.650,01.- y \$ 30.000.-	\$ 199.-	\$ 395.-
HIJO CON DISCAPACIDAD		
IGF hasta \$ 8.652.-	\$ 3.150.-	\$ 3.150.-
IGF entre \$ 8.652,01.- y \$ 11.305.-	\$ 2.227.-	\$ 3.038.-
IGF superior a \$ 11.305.-	\$ 1.404.-	\$ 2.925.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL		
IGF entre \$ 200.- y \$ 30.000.-	\$ 808.-	\$ 1.079.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL PARA HIJO CON DISCAPACIDAD		
Sin tope de IGF	\$ 808.-	\$ 1.079.-

Valor General: Todo el país a excepción de las localidades comprendidas como Zona 1.

Zona 1: Provincias de La Pampa, Chubut, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el Partido de Patagones, Pcia. de Buenos Aires.

LC
JP

ANSES

2016

Año del Bicentenario de la Declaración
de la Independencia Nacional

RESOLUCIÓN

032

ANEXO III

**RANGOS Y MONTOS DE ASIGNACIONES FAMILIARES
PARA VETERANOS DE GUERRA DEL ATLANTICO SUR**

ASIGNACIONES FAMILIARES	VALOR GRAL.	ZONA 1
NACIMIENTO		
IGF entre \$ 200.- y \$ 30.000.-	\$ 1.125.-	\$ 1.125.-
ADOPCIÓN		
IGF entre \$ 200.- y \$ 30.000.-	\$ 6.748.-	\$ 6.748.-
MATRIMONIO		
IGF entre \$ 200.- y \$ 30.000.-	\$ 1.687.-	\$ 1.687.-
CÓNYUGE		
IGF entre \$ 200.- y \$ 30.000.-	\$ 231.-	\$ 462.-
PRENATAL		
IGF entre \$ 200.- y \$ 8.652.-	\$ 966.-	\$ 966.-
IGF entre \$ 8.652,01.- y \$ 11.305.-	\$ 649.-	\$ 859.-
IGF entre \$ 11.305,01.- y \$ 14.650.-	\$ 390.-	\$ 773.-
IGF entre \$ 14.650,01.- y \$ 30.000.-	\$ 199.-	\$ 395.-
HIJO		
IGF entre \$ 200.- y \$ 8.652.-	\$ 966.-	\$ 966.-
IGF entre \$ 8.652,01.- y \$ 11.305.-	\$ 649.-	\$ 859.-
IGF entre \$ 11.305,01.- y \$ 14.650.-	\$ 390.-	\$ 773.-
IGF entre \$ 14.650,01.- y \$ 30.000.-	\$ 199.-	\$ 395.-
HIJO CON DISCAPACIDAD		
IGF hasta \$ 8.652.-	\$ 3.150.-	\$ 3.150.-
IGF entre \$ 8.652,01.- y \$ 11.305.-	\$ 2.227.-	\$ 3.038.-
IGF superior a \$ 11.305.-	\$ 1.404.-	\$ 2.925.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL		
IGF entre \$ 200.- y \$ 30.000.-	\$ 808.-	\$ 1.079.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL PARA HIJO CON DISCAPACIDAD		
Siñ tope de IGF	\$ 808.-	\$ 1.079.-

Valor General: Todo el país a excepción de las localidades comprendidas como Zona 1.

Zona 1: Provincias de La Pampa, Chubut, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el Partido de Patagones, Pcia. de Buenos Aires.

ANSES

2016

"Año del Bicentenario de la Declaración
de la Independencia Nacional"

RESOLUCIÓN

032

ANEXO IV

**MONTOS PARA TITULARES DE ASIGNACIONES UNIVERSALES
PARA PROTECCIÓN SOCIAL**

ASIGNACIONES PARA PROTECCION SOCIAL	VALOR GRAL.	ZONA 1
HIJO	\$ 966.-	\$ 1.256.-
HIJO CON DISCAPACIDAD	\$ 3.150.-	\$ 4.095.-
EMBARAZO	\$ 966.-	\$ 1.256.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL	\$ 808.-	\$ 808.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL PARA HIJO CON DISCAPACIDAD	\$ 808.-	\$ 808.-

Valor General: Todo el país a excepción de las localidades comprendidas como Zona 1.

Zona 1: Provincias de La Pampa, Chubut, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el Partido de Patagones, Pcia. de Buenos Aires.